

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 199**

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00360-00

DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**

DEMANDADO: **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN –PAR-**

Ingresado el proceso al Despacho, en la fecha de autos, procede inmediatamente, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 7 de febrero de 2022<sup>1</sup>, contra el auto proferido el 27 de enero de 2022<sup>2</sup>, notificado por estado del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se declaró la falta de competencia de este Juzgado.

Debe advertir el Despacho, que el auto se notificó por estado de 2 de febrero de 2022, en atención a lo expuesto en la constancia secretarial, visible en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial – Siglo XXI, así mismo, se puede observar el estado y correspondiente auto, en el microsítio de este Juzgado, en el módulo de estados electrónicos – año 2022 – mes febrero – día 2.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica la recurrente entre otros aspectos que:

*“(…) Para la defensa del Departamento de Boyacá, el Despacho yerra en la interpretación que le da a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, bien sea cuando se relacionan con (i) la obligación de concurrencia o bien (ii) el derecho a repetir de las entidades pagadoras y que obedecen al recobro de las cuotas partes pensionales.*

*En el primer caso, se encuentran todas las entidades obligadas a contribuir en el pago de la mesada pensional y la entidad pagadora le asigna una cuota parte a las concurrentes proporcional al tiempo y las cotizaciones efectuadas en cada una de ellas; es decir los actos administrativos de reconocimiento de la pensión y asignación de cuota parte.*

*El segundo caso, se deriva del derecho de la entidad pagadora a cobrar (recobrar) a las entidades concurrentes el valor de la mesada pensional correspondiente a la mesada que ya fue desembolsada a favor*

---

<sup>1</sup> Numeral 9 del Expediente Digital -

<sup>2</sup> Numeral 8 del E.D.

delpensionado; es decir los actos administrativos que se profieren en jurisdicción coactiva.

En el caso concreto, como los actos demandados se derivan de la inconformidad con la cuota parte asignada al Departamento de Boyacá en relación con la pensión reconocida por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM LIQUIDADADA, a favor del señor PEREZ OROZCO EDMANUEL, entonces el asunto en controversia se ubica en el escenario la obligación de concurrencia, entre otras cosas porque los actos demandados no son producto de un proceso de cobro coactivo, al contrario se derivan del vínculo laboral que existió entre el pensionado y la demandante, de donde nace la obligación de concurrir en el pago de la mesada pensional.

Con las anteriores precisiones, se evidencia la mácula interpretativa del Despacho tanto de los fundamentos fácticos de la demanda como en el fundamento jurisprudencial del auto que se repone, pues la sentencia enunciada indica que los actos administrativos que se relacionan el recobro de cuotas partes pensionales son de naturaleza crediticia del orden parafiscal y corresponde su conocimiento a los juzgados de la sección cuarta, postura que comparte plenamente la parte actora.

Sin embargo, como se indicó en líneas precedentes, los actos demandados se tratan de actos administrativos que determinan una obligación que es de carácter laboral, por lo que la competente era la Sección Segunda.

Así lo ha establecido el tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como el Consejo de Estado al resolver conflicto de competencia entre la Sección Cuarta y la Sección Segunda, en casos análogos, a los cuales referiré a continuación (...)

## CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>3</sup>, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

**“Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 242.** *Reposición.* El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por otra parte, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término, conforme al artículo 318 del C.G.P<sup>4</sup> y teniendo en cuenta así mismo, lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

<sup>4</sup> “Artículo 318. *Procedencia y oportunidades*  
(...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Negrillas fuera de texto).

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. *Notificación por medios electrónicos.* La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

## CASO CONCRETO

A través de la demanda de la referencia, se solicita que se establezca el porcentaje correcto de la cuota parte pensional que le corresponde asumir al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor PEREZ OROZCO EDMANUEL, la cual considera es del 34.11% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 194.798.26 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1994, y no como fue determinado. **Por lo que se observa que lo perseguido en este proceso es que se determine el valor correcto de cuota pensional que le corresponde asumir a dicha entidad.**

El Despacho entonces, se permite reiterar los argumentos expuestos en el auto de 27 de enero de 2022, en la medida que la motivación de la decisión se debe a las providencias proferidas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación, que luego de estudiar casos similares al que nos ocupa, precisaron lo siguiente:

En primera medida, el 21 de julio de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, **al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Departamento de Boyacá, en la que se solicitaba que se estableciera el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente a dicho departamento, al igual que en el caso bajo estudio, dispuso declarar la falta de competencia de la sección segunda de esa Corporación, en atención a lo siguiente<sup>6</sup>:**

*“(...) En tal sentido, resulta conveniente precisar que esta Colegiatura entiende que una controversia tiene carácter laboral cuando se suscita entre un servidor público y la entidad con la cual labora, o se discute el reconocimiento o forma de liquidación de una prestación entre el empleado y el ente estatal encargado de reconocerla, liquidarla y pagarla. Asimismo, la referida discusión surge en los eventos en los que se controvierten los actos administrativos emitidos por un organismo de control que imponen una sanción disciplinaria, en razón a las relaciones de sujeción y el deber funcional de quien demanda; aunado a ello, cuando se pretende determinar la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado.*

***Por el contrario, cuando la discusión está en cabeza de dos entidades y recae sobre una obligación pecuniaria, independientemente de su origen, no hay duda que se trata de un conflicto de naturaleza económica, y en ese orden de ideas, al no ser actos administrativos que resuelvan asuntos relacionados con situaciones laborales, no puede ser la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la competente para conocer tal asunto.***

*En lo referente a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, se ha concluido que «...es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del*

---

<sup>6</sup> M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón - veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) – Expediente 25000-23-42-000-2017-01106-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho – Demandante: Departamento de Boyacá – Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)

sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Contribuyente...»<sup>7</sup> (resalta la Sala)

(...)

**Toda vez que cuando la controversia versa sobre el porcentaje de cuota parte pensional, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, la cual es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario . (...)** (Negrillas fuera de texto).

En segunda medida, al dirimir un conflicto negativo de competencia sobre el tema que nos ocupa, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena<sup>8</sup>, expuso:

*“(...)* En este orden de ideas, si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional «por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiado del derecho prestacional originario de la cuota parte», el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, **que como bien se dijo es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión**, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, **su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario.**

**Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es determinar el porcentaje de cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial, y no resolver una controversia de carácter laboral**, es claro para esta Sala que el juzgado competente para conocer del sub lite es el Cuarenta (40) Administrativos del Circuito de Bogotá, con adscripción funcional a la sección cuarta de este Tribunal. (...)

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por último, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, mediante providencia de 5 de marzo de 2018, al dirimir un conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda y Sección Cuarta, **para definir el competente para continuar con el trámite de una**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, expediente 25000-23-27-000-2012-0025-001, Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>8</sup> M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón – 3 de abril de 2017 – Expediente 250002342000201700097 00 - Actor: Departamento de Boyacá - Demandados : Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)

**demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el Banco de la República, en la que se pretendía, entre otras, el pago del recobro de cuotas pensionales, señaló<sup>9</sup>:**

*“(…) En el caso que se estudia, se puede observar del análisis de la demanda que las pretensiones de esta son de declarar la nulidad de diversas resoluciones emanadas por Cajanal, resoluciones que rechazan las reclamaciones presentadas oportunamente, así también pretender el pago del recobro de cuotas partes pensionales. **Por lo que considera la sala que el asunto de la controversia es de carácter netamente tributario, ya que es una obligación crediticia de carácter parafiscal,***

*(…)*

***se infiere que, las cuotas partes pensionales son una contribución parafiscal y constituyen el principal sustento financiero del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, fundado en la concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, dependiendo del tiempo laborado por el afiliado en las diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, mientras que el recobro de las mismas constituye un derecho crediticio a favor de las entidades encargadas de reconocer y pagar las pensiones de jubilación, las cuales tienen derecho a repetir contra las demás entidades empleadoras o cajas de previsión en quienes concurra la obligación de pagar la proporción de ese derecho, cuyo conocimiento está asignado a la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”** (Negritillas fuera de texto).*

Providencia en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: DIRÍMASE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO suscitado entre el Tribunal de Cundinamarca – Sección Segunda y Sección Cuarta y en consecuencia se dispone que el Tribunal de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A es el competente para continuar con el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el BANCO DE LA REPÚBLICA (…)”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, que versan sobre casos similares al que se estudia, respecto del porcentaje de cuota parte pensional, cuya naturaleza jurídica es de orden parafiscal y que la discusión está en cabeza de dos entidades, recayendo sobre una obligación de carácter pecuniario, cuyo estudio está en cabeza de la Sección Cuarta, en atención a la distribución de competencias que para tal fin estableció el Decreto Nacional 2288 de 1989, este despacho no resulta competente para conocer del presente proceso, y en consecuencia no se repondrá el auto del 27 de enero de 2022.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 27 de enero de 2022, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

---

<sup>9</sup> M.P. Felipe Alirio Solarte Maya - 5 de marzo de 2018 - Expediente 25000233600020170167400 – Nulidad y Restablecimiento del derecho – Demandante Banco de la República – Demandado Cajanal y otros.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría, dése cumplimiento inmediato a lo ordenando en los numerales segundo y tercero del auto de 27 de enero de 2022, dejando las constancias y anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 36 DE FECHA: 2 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93508e9e68665bb0027a3036193fa1f2cd67aa4464e24872ff22010dcc2355f8**

Documento generado en 29/04/2022 08:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**